Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Acción de cumplimiento
Radicación : Proceso No. 70001-33-33-007-2013-00199-00
Demandante : LUZMILA REYES ARRIETA
Demandado : AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P

1. ANTECEDENTES

Visibles a folios 32-42 el apoderado de la parte demandada presenta incidente de nulidad e interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida en fecha 6 de noviembre de 2013.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandada alega la causal 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y explica que la notificación del auto admisorio no se hizo conforme a la ley y solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

En primer lugar, el despacho considera conveniente establecer cuál es la normatividad aplicable en materia de nulidades cuando se trata de una acción de cumplimiento, siendo claro que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 nos remite al Código Contencioso Administrativo (entiéndase Ley 1437 de 2011) sobre los aspectos no contemplados en la ley; por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 nos envía al Código de Procedimiento Civil en lo que respecto a los aspectos no regulados, por lo tanto, al analizar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, nos circunscribimos a las disposiciones de que trata el Capitulo II del Título XI del libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Establecido lo anterior, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, establece la oportunidad para alegar las nulidades y a la letra reza:

"Artículo 14: Oportunidad y Tramite. Las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurriera en ella.

(…)

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiaria a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario. (…)" (subraya fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, las oportunidades para presentar el Incidente de Nulidad por indebida notificación seria en los siguientes casos (i) antes de dictar sentencia, (ii)

durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 (iii) o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, (iv) o mediante el recurso de revisión.

Vemos que en el presente asunto se profirió sentencia el 6 de noviembre de hogaño, es decir, que no sería oportuno proponer el mencionado incidente de nulidad, porque debió incoarse antes de dictarse la sentencia; además el demandado no se encuentra en ninguna de las otras tres eventualidades que consagra la norma de procedimiento civil, lo que hace improcedente dicha petición y deviene en el rechazo del incidente.

2.2. CONCESIÓN DEL RECURSOS

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece:

"*Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

Teniendo en cuenta que la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo de fecha 6 de noviembre de 2013, fue presentada y sustentada oportunamente la misma será concedida, de conformidad con el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al abogado PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.498.007 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 35.339 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada dentro de los términos y fines conferidos en el poder que reposa a folio 36 del expediente.

Por lo anterior, se

3. DECIDE:

PRIMERO: Rechazar el incidente de Nulidad propuesto por AGUAS DE LA SABANA SA ESP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandada, contra el fallo de fecha 6 de Noviembre de 2013. Ejecutoriada esta providencia envíese el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 92.498.007 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 35.339 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada dentro de los términos y fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez